



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Reglamento de la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Tamaulipas

**Documento de consulta
Nuevo Reglamento P.O. del 8 de enero de 2014.**

El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de la materia penal a la luz del nuevo sistema de justicia penal, que iniciará su vigencia con base en las disposiciones previstas en el Decreto No. LXI-863 mediante el cual se expide la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado Anexo al Extraordinario No. 3, de fecha 07 de junio de 2013 y la Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial número 78 del 27 de junio de 2013.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91 fracción V, y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1 numerales 1 y 2, 2 numeral 1, 3, 10 numerales 1 y 2, 11 numeral 1 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el segundo párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece que las Secretarías que integren la Administración Pública Estatal promoverán la modernización permanente de sus sistemas y procedimientos de trabajo, la transparencia en el ejercicio de la función pública, la eficiencia que evite la duplicidad o dispersión de funciones y aprovecharán óptimamente los recursos a su alcance, a fin de responder a los reclamos de la ciudadanía y favorecer el desarrollo integral del Estado.

SEGUNDO.- Que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo Tamaulipas 2011-2016 se estableció conformar un gobierno de instituciones para el bienestar, sensible a las necesidades sociales, eficiente en los resultados, con mejores servicios públicos y controles que ayuden a mejorarlos en beneficio de la población tamaulipeca, mediante el fortalecimiento de los esquemas de supervisión y control de los proyectos, programas y acciones de la administración pública, que permitan crear una cultura en el servicio público con criterios de calidad, transparencia e integridad en la administración de los recursos.

Además, se establece como líneas de acción el fortalecimiento de la Institucionalidad de la Defensoría Pública con criterios de eficacia y mayor cobertura en la representación pública de la tutela procesal; incluyendo la consolidación de su estructura orgánica en cuanto a organización, funcionamiento, cobertura y transparencia; formando un cuerpo profesional de Defensores Públicos especializados en materia Penal, Civil y Familiar

TERCERO.- Que el Instituto de la defensoría Pública es un Organismo Público Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, en términos del artículo 4 de la Ley de la Defensoría Pública para el estado de Tamaulipas, que tiene por objeto garantizar el derecho a la defensa pública; asegurar el acceso a la justicia en asuntos civiles, familiares, mercantiles y el juicio de amparo; regular la prestación del servicio de defensoría pública en el Estado de Tamaulipas; organizar la integración, funcionamiento, competencia y administración del Instituto de Defensoría Pública del Estado, y establecer el servicio profesional de carrera para los servidores públicos adscritos al Instituto de Defensoría Pública del Estado. Además, se establece que el servicio de Defensoría Pública se prestará bajo los principios de gratuidad, calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, honradez, probidad, lealtad, eficiencia, confidencialidad, continuidad e indivisibilidad.

CUARTO.- Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, el Gobernador del Estado expedirá los reglamentos internos correspondientes, acuerdos, circulares y demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

QUINTO.- Que el 18 de junio de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reformas y adiciones que tienden a la implementación de un sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral. En la mencionada reforma constitucional federal, se establece un nuevo modelo jurídico en materia penal; esto es, las legislaciones locales deberán de adecuar su marco jurídico para implementar el nuevo sistema penal acusatorio.

Al tratarse de un nuevo modelo, la reforma atañe a diferentes áreas de justicia e instituciones que requieren un cambio radical para ajustarse al mandato constitucional. En este sentido, para los efectos de esta iniciativa, resulta de particular relevancia el séptimo párrafo del artículo 17 Constitucional mismo que establece que la Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores.

En Tamaulipas, el párrafo primero del artículo 127 de la Constitución Política del Estado, menciona que en el Estado habrá un servicio de defensoría pública de calidad para la población y que los defensores formarán parte de un servicio profesional de carrera, así también, el artículo 129 dispone que una ley reglamentará la organización de la defensoría pública y los requisitos para ingresar a su servicio.

SEXTO.- Que mediante Decreto No. LXI-863 de fecha 6 de junio de 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de junio de 2013, se expidió la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Tamaulipas, misma que ya incorpora en su contenido las exigencias del nuevo sistema de justicia penal descrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diferentes conceptos jurídicos que procuran, desde una defensa adecuada, incluyéndose en el Artículo Tercero Transitorio, que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO.- El Reglamento objeto de la presente Iniciativa establece en su contenido el ámbito de aplicación del mismo así como su objeto, señala también su estructura y organización territorial distribuida de forma regional conforme la organización territorial que tenga el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Por otro lado se incorpora a éste Reglamento un Glosario de Definiciones con la finalidad de dar certeza a los usuarios del servicio de cuáles son los conceptos fundamentales tanto de la función que desempeñan los miembros del Instituto como de la organización jerárquica dentro del mismo.

Algo destacado es que, por cuanto hace al servicio que brinda el Instituto, se explica el concepto de Orientación y Consejo Jurídico que es una forma más amigable, no técnica, de explicarle al usuario o sus familiares el estado que guarda su asunto.

Además, el presente Reglamento define de una forma más concreta, cuáles son las atribuciones que la Ley mencionaba tanto para el Director General como para los demás servidores públicos del Instituto.

Acorde con el avance tecnológico, se establece el uso obligatorio de los medios de comunicación y promoción electrónicos usando para ello la Firma Electrónica que se proporcione a los Defensores y Asesores, sin perjuicio de contar con documentos de respaldo, todo ello que exigirá desde luego la capacitación en el empleo de todos los medios electrónicos necesarios.

Es importante señalar que se reglamenta lo relativo a la Evaluación y la Capacitación que deberán tener los Defensores y Asesores del Instituto, quienes deberán cubrir por lo menos un mínimo de horas que señalará el Programa Anual de Capacitación.

Finalmente, cumpliendo con lo que prescribe el párrafo séptimo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala la instauración de un Servicio Profesional de Carrera cuya finalidad es regular el ingreso, permanencia, evaluación y promoción entre otras, así como el seleccionar al personal más calificado y apto cuyo perfil así lo indique, para que cubra determinada adscripción o función administrativa dentro del Instituto.

Citado lo anterior y como se puede apreciar, no solo se cumple oportunamente con la obligación de emitir el Reglamento que dispone la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Tamaulipas, sino que se presenta un ordenamiento que enuncia de manera clara y completa las atribuciones de los servidores públicos que integran dicho Instituto y su distribución orgánica. De igual forma incluye al Servicio Profesional de Carrera que además de ser una exigencia constitucional brinda mayor seguridad y estabilidad a los servidores públicos del Instituto; además de ello se entrega a la ciudadanía un ordenamiento que da soporte a un servicio público más humano que busca ser accesible en su terminología y que pretende garantizar una defensa adecuada en la materia penal y un servicio con calidad de excelencia en la asesoría jurídica que en las materias no criminales se proporcione a los usuarios del servicio.

En virtud de la fundamentación y motivación expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.

El presente ordenamiento es de orden público y tiene por objeto reglamentar la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2.

El Instituto de la Defensoría Pública para el Estado de Tamaulipas tendrá su sede en Victoria, y contará con una Dirección General, tres Direcciones de Área y seis Coordinaciones Regionales en el Estado.

ARTÍCULO 3.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Ley: La Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Tamaulipas;
- II. Instituto: Al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tamaulipas;
- III. Defensoría Pública: El servicio que presta el Instituto cuyo objeto se establece en el artículo 7 de la Ley;
- IV. Director General: Al titular del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Tamaulipas;
- V. Directores de Área: a los titulares de las direcciones de Defensoría Pública, Asesorías, Planeación y Desarrollo Administrativo;
- VI. Coordinadores Regionales: A los titulares de la Coordinación Regional de Defensores y Asesores Públicos con ámbito jurisdiccional de actuación en las regiones judiciales en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;
- VII. Defensor Público: Al servidor público que presta el servicio de defensa en materia penal;
- VIII. Defensor Público Especializado: Al servidor público que ejerce la defensa técnica de las personas que tengan 12 años cumplidos y menores de 18 años, a quienes se les atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes penales.
- IX. Asesor Público: al servidor público que presta sus servicios de orientación, asesoría y patrocinio en las materias civil, familiar, mercantil y juicio de amparo;
- X. Gratuidad: a la prestación del servicio que, sin costo o remuneración alguna por parte del usuario, llevará a cabo la Defensoría Pública;
- XI. Calidad: a la condición en la prestación del servicio que implica aplicar al máximo los conocimientos técnicos a favor del usuario de tal forma que haya un resultado óptimo;
- XII. Profesionalismo: al conjunto de comportamientos y actitudes que rigen los principios éticos del respeto, la mesura, la objetividad y la efectividad en la prestación del servicio;
- XIII. Obligatoriedad: al deber de prestar el servicio de Defensoría Pública sin condición alguna;
- XIV. Legalidad: a la cualidad que implicar actuar con base en las disposiciones normativas aplicables, en la prestación del servicio de Defensoría Pública;

XV. Honradez: consiste en conducirse de manera justa, recta e íntegra en la prestación del servicio, ponderando en todo momento la especial condición vulnerable del usuario;

XVI. Probidad: conlleva conducirse con rectitud y moralidad el ejercicio de la prestación pública;

XVII. Lealtad: al comportamiento adecuado e íntegro que el Defensor Público ha de guardar con la máxima fidelidad hacia el usuario del servicio;

XVIII. Eficiencia: se refiere a que el personal del Instituto optimice el uso de recursos materiales y humanos, con los que cuenten para la consecución de los fines públicos que tienen encomendados, prestando un servicio de calidad;

XIX. Confidencialidad: a guardar el secreto profesional de la información otorgada por los usuarios, en los asuntos en los que tenga conocimiento el Defensor Público;

XX. Continuidad: a la condición permanente, constante e ininterrumpida en la prestación del servicio de Defensoría Pública;

XXI. Indivisibilidad: es la facultad de actuación institucional de la Defensoría Pública, como figura única, en el ejercicio de sus atribuciones tanto en el ministerio público como en el órgano jurisdiccional;

XXII. Calidez: actitud que promueve las mejores y más humanas prácticas en la atención a las personas que solicitan el servicio, comprendiendo el respeto, amabilidad, atención pronta y cortesía;

XXIII. Evidente Vulnerabilidad: es la certeza sin que medie un estudio o dictamen, de que una persona se encuentra en un estado de debilidad social, económica, física, emocional o psicológica;

XXIV. Estado de Vulnerabilidad: es la situación de una persona que por su estado social, económico, físico, emocional o psicológico lo ubica en una condición que le impide contratar los servicios de un abogado particular;

XXV. Orientación y Consejo Jurídico: consiste en la explicación al usuario de la instancia competente para el conocimiento del asunto planteado, facilitando su eficaz encausamiento, sin demérito de la potestad para que le otorgue una explicación lógica-jurídica del mismo;

XXVI. Asesoría Jurídica: la asesoría que brinda el Asesor Público a los usuarios en aquellos asuntos susceptibles de ser tratados, conducidos y, eventualmente, resueltos entre las partes sin que implique llevar a cabo el patrocinio;

XXVII. Patrocinio: a la representación legal proporcionada por el usuario al Defensor o Asesor Público en las materias civil, familiar, mercantil y juicio de amparo, con el objeto de que comparezcan ante la autoridad judicial a defender sus derechos en juicio; y

XXVIII. Usuario: es la persona física que recibe el servicio de defensoría pública.

ARTÍCULO 4.

El Instituto estará a cargo de un Director General quien, para el estudio, planeación, despacho, control, seguimiento y evaluación de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

- I. Un Director de Defensoría Pública;
- II. Un Director de Asesoría;
- III. Un Director de Planeación y Desarrollo Administrativo;
- IV. Un Coordinador en la primera región judicial, con sede en Victoria;
- V. Un Coordinador en la segunda región judicial, con sede en El Mante;

- VI. Un Coordinador en la tercera región judicial, con sede en Reynosa;
- VII. Un Coordinador en la cuarta región judicial, con sede Matamoros;
- VIII. Un Coordinador en la quinta región judicial, con sede en Nuevo Laredo; y
- IX. Un Coordinador en la sexta región judicial, con sede en Altamira.

ARTÍCULO 5.

Los directores de área, en el ámbito de su competencia, tendrán jurisdicción en todo el estado, en tanto que los coordinadores regionales tendrán nivel correspondiente al de subdirector y su ámbito espacial será el que comprenden las regiones judiciales en que sean asignados, señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 6.

Para el funcionamiento y operatividad del Instituto, además, se contarán con:

- I. Un Jefe del Departamento de Defensoría Pública;
- II. Un Jefe del Departamento de Asesoría Pública;
- III. Un Jefe del Departamento de Asistencia Técnica y Pericial;
- IV. Un Jefe del Departamento de Supervisión;
- V. Un Jefe del Departamento de Trabajo Social;
- VI. Un Jefe del Departamento Administrativo;
- VII. Un Jefe del Departamento de Informática; y
- VIII. Un Jefe del Departamento de Capacitación y Actualización.

**CAPÍTULO II
DEL SERVICIO Y OBJETO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 7.

El servicio de la Defensoría Pública es gratuito y tiene por objeto prestar la defensa en materia penal, justicia para adolescentes, orientación y consejo jurídico, asesoría jurídica, y patrocinio en términos de la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 8.

El servicio de Defensoría la Pública se prestará por conducto de los defensores públicos en materia penal; los defensores públicos especializados en justicia para adolescentes; los asesores públicos para la orientación y consejo jurídico, la asesoría jurídica integral y el patrocinio en asuntos de naturaleza civil, familiar, mercantil y juicio de amparo, así como por los que la propia Ley autorice para tal efecto.

ARTÍCULO 9.

En materia penal el servicio de defensa pública deberá proporcionarse inmediatamente que lo soliciten el imputado o el Ministerio Público ante cualquier actuación policial, ministerial o judicial, o cuando haya designación del juez; a los adolescentes a quienes se les atribuya una conducta tipificada como delito por las leyes del estado, en cualquier actuación policial, ministerial o judicial hasta la conclusión del procedimiento especial de que se trate. Para ello los defensores públicos deberán acudir al lugar donde deba prestar dicho servicio.

ARTÍCULO 10.

Para una mejor prestación del servicio de defensa penal, habrá unidades integradas por un coordinador regional y los defensores públicos necesarios, disponibles para que en cualquier momento acudan al lugar de detención para los efectos señalados en la Ley. Para la estricta observancia de lo dispuesto en la Ley Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Tamaulipas, se contará con los defensores públicos especializados necesarios para la debida atención de los casos en la materia.

ARTÍCULO 11.

La orientación y consejo jurídico, la asesoría jurídica y el patrocinio se prestarán en las oficinas de los asesores públicos del estado, de lunes a viernes en los horarios de servicio establecidos por la Dirección General.

ARTÍCULO 12.

Los asesores públicos brindarán ese servicio a los usuarios en estado de vulnerabilidad que lo soliciten, en los términos y condiciones previstos en la Ley.

Los usuarios de evidente vulnerabilidad gozarán de los beneficios establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 13.

Para la prestación del servicio de defensoría pública, el Instituto contara con la estructura establecida en el artículo 9 de la Ley.

**CAPÍTULO III
DEL DIRECTOR GENERAL**

ARTÍCULO 14.

El Director General, además de las establecidas en la Ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Ser garante en el cumplimiento de la Ley, éste Reglamento, y las disposiciones jurídicas y administrativas que rigen la organización y el funcionamiento del Instituto.
 - II. Coordinar y dirigir las funciones de los directores de área y coordinadores regionales, disponiendo lo necesario para mejorar su desempeño;
 - III. Acordar con el Secretario General de Gobierno la adscripción y organización de los defensores y asesores públicos, considerando su lugar de residencia y demás circunstancias especiales determinantes para una mejor prestación del servicio;
 - IV. Turnar los asuntos a los directores de área que corresponda para el trámite subsecuente;
 - V. Realizar las visitas a que se refiere la fracción VII del artículo 11 de la Ley, propiciando las entrevistas con los internos;
 - VI. Desahogar las consultas de las personas que acudan al Instituto en demanda del servicio, instruyendo al área correspondiente la atención y seguimiento de aquellos casos que resulte procedente conocer;
 - VII. Conceder o negar licencias al personal para separarse temporalmente de sus funciones, con independencia de las contempladas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado, sin mayor trámite cuando la necesidad sea evidente, sin demérito de formalizarlo posteriormente;
 - VIII. Proponer al Secretario General de Gobierno las bases para el establecimiento y permanencia del servicio profesional de carrera, que fomente la especialización de los servidores públicos para su mayor eficiencia y eficacia en la gestión que realizan, estableciendo sistemas de ingreso, adscripción, formación, capacitación, evaluación y profesionalización;
 - IX. Efectuar periódicamente reuniones con los servidores públicos de la institución con objeto de homologar criterios y analizar su desempeño, tomando en cuenta aquellas cuestiones puestas en su conocimiento;
-

- X. Gestionar ante la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría General de Gobierno y de la que, en su caso, corresponda, de la difusión de los servicios y actividades del Instituto de la Defensoría Pública;
- XI. Ejecutar la adscripción, cambios y organización de los defensores y asesores públicos a fin de agilizar y efficientar los servicios que presta el Instituto, previo acuerdo con el Secretario General de Gobierno;
- XII. Informar al Secretario General de Gobierno, dentro de los primeros cinco días de cada mes, las actividades desarrolladas por el Instituto, en el que se permita ver los resultados estadísticos obtenidos, así como los avances de los programas implementados por el Instituto;
- XIII. Requerir a los directores de área y coordinadores regionales un informe mensual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por dichas áreas;
- XIV. Presentar denuncias penales ante la autoridad competente en los casos en que la conducta de los servidores públicos del Instituto entrañe la comisión de algún delito, sin demérito de las sanciones resultantes en los ámbitos laboral y administrativo;
- XV. Ordenar la práctica de visitas para supervisar el cumplimiento de las funciones de los defensores y asesores públicos, peritos y trabajadores sociales, resolviendo lo conducente a los resultados de dicha supervisión, en términos de sus atribuciones;
- XVI. Denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos de los usuarios, advertidas con motivo de la prestación del servicio;
- XVII. Asignar a los defensores y asesores públicos la atención de casos especiales, aun cuando no corresponda a su materia o lugar de adscripción;
- XVIII. Presentar a consideración del Secretario General de Gobierno el proyecto de plan de trabajo, incluyendo el del presupuesto del Instituto;
- XIX. Integrar comisiones especiales para el conocimiento, atención y estudio de aquellos asuntos relacionados con la defensoría pública, que por su naturaleza sean relevantes para el Instituto;
- XX. Promover que las funciones de las direcciones de área y coordinaciones regionales del Instituto se realicen de manera coordinada, con objeto de mejorar el cumplimiento de sus atribuciones;
- XXI. Presentar a la consideración del Secretario General de Gobierno proyectos de expedición, adición o reforma de normas jurídicas y administrativas tendientes a mejorar la organización y funcionamiento del Instituto;
- XXII. Promover acciones de modernización administrativa, mejora regulatoria y gestión de la calidad en los trámites y servicios que ofrece a los usuarios el Instituto;
- XXIII. Otorgar y expedir constancias certificadas de los documentos que obren en los archivos del Instituto, cuando se trate de asuntos relacionados con sus funciones;
- XXIV. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este Reglamento, incluyendo aquellos casos no previstos en el mismo;
- XXV. Delegar en los Directores de Área que corresponda, sus facultades establecidas en las fracciones IV, V, VI, IX, X, XVII y XIX del presente artículo;
- XXVI. Las que le encomiende el Secretario General de Gobierno y, las que le confieran otros ordenamientos para cumplir con los propósitos de la Ley y éste Reglamento.
-

CAPÍTULO IV
DE LOS DIRECTORES DE ÁREA
DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 15.

Los directores de área tendrán, además las previstas en la Ley, las siguientes atribuciones comunes:

I. Tendrán bajo su mando los coordinadores regionales, jefes de departamento, defensores, asesores, auxiliares, el personal administrativo y, en su caso, el personal técnico asignado en el cumplimiento de sus respectivas funciones.

II. Supervisarán y darán seguimiento a las actividades de defensa penal, asesoría y patrocinio jurídicos, y demás actividades que realice el personal a su cargo.

III. Vigilarán y proveerán lo necesario para el despacho de los asuntos atendidos por los coordinadores regionales, defensores, asesores y demás personal adscrito, quienes están obligados a aplicar en el cumplimiento de sus obligaciones, los conocimientos y habilidades necesarias para obtener los mejores resultados en la aplicación y práctica del marco jurídico de las materias en que fueren competentes, con objeto de mejorar permanentemente la prestación del servicio, en los términos de la Ley y este Reglamento.

IV. En el ámbito de su competencia, coordinar las acciones de asesoría, defensa penal y representación legal prestadas por los coordinadores regionales, jefes de departamento, defensores, asesores públicos y auxiliares adscritos a su área respectiva;

V. Atenderán que el personal a su cargo mantenga entre sí, y con el resto de los servidores públicos del Instituto, la armonía necesaria para la comunicación y desempeño eficientes en el cumplimiento de su trabajo;

VI. Vigilarán que los asuntos de su competencia se conduzcan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, sobre la base de los principios que rigen la actuación de la defensoría pública;

VII. Proponer al Director General los acuerdos para agilizar la distribución y cumplimiento del trabajo, con objeto de mejorar permanentemente la calidad y eficiencia en la prestación del servicio al usuario;

VIII. Elaborar el informe mensual de las actividades de la Dirección a su cargo y turnarlo al Director General;

IX. Verificar periódicamente la autenticidad de los datos asentados en los registros a cargo de los coordinadores regionales, los jefes de departamento, defensores y asesores públicos y auxiliares;

X. Vigilar el debido y estricto cumplimiento de las funciones del personal a su cargo, comunicando por escrito al Director General, mediante reporte o acta administrativa, las probables irregularidades en que incurran sus subalternos;

XI. Ejercer una estricta vigilancia en el cumplimiento de la gratuidad de los servicios legales prestados por el Instituto;

XII. Efectuar visitas periódicas a las dependencias relacionadas con su adscripción, con el propósito de evaluar las acciones y promociones realizadas por los jefes de departamento, defensores y asesores públicos, informando al Director General del resultado de las mismas;

XIII. Celebrar, al menos, una reunión quincenal de trabajo con el personal adscrito a sus respectivas áreas; y

XIV. Las demás que les confiera el Director General, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V DE LA DIRECCIÓN DE DEFENSORÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 16.

Corresponde al Titular de la Dirección de Defensoría Pública las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y vigilar la correcta ejecución de los programas y proyectos relacionados con su área, proponiendo acciones que contribuyan a su cumplimiento y mejora, en su caso;
 - II. Organizar las actividades de los coordinadores regionales y defensores públicos con objeto de emitir opiniones en las defensas penales y las que, en el ámbito de sus atribuciones, les corresponda conocer;
 - III. Convocar al personal de su adscripción a reuniones de trabajo con objeto de establecer y unificar criterios para una mejor prestación del servicio;
 - IV. Informar y acordar de manera oportuna con el Director General de los asuntos de su conocimiento y, en especial, de aquellos encomendados de manera específica, atendiendo su especial relevancia;
 - V. Requerir a los coordinadores y defensores públicos proporcionen de manera oportuna y veraz la información necesaria para la elaboración del informe de labores y estadístico mensual;
 - VI. Elaborar los dictámenes, opiniones, estudios e informes que le sean solicitados por el Director General, incluyendo aquellos que le correspondan en razón de sus atribuciones;
 - VII. Asignar a los defensores públicos, con conocimiento de su coordinador, los asuntos de su competencia, relacionados con la defensa penal;
 - VIII. Informar al Director General de las irregularidades e inasistencias injustificadas del personal de su área y, en su caso, hacer la propuesta motivada de promoción, cambio de adscripción, remoción y cese del personal adscrito a la dirección a su cargo;
 - IX. Brindar asesoría y apoyo técnico, en el ámbito de su competencia, a los servidores públicos que lo soliciten, así como instituciones y organismos que realicen funciones similares a las del Instituto;
 - X. Suscribir los actos jurídicos relativos al ejercicio de su función y aquellos que le sean señalados por autorización, delegación o los que le correspondan por suplencia;
 - XI. Coordinar y dar seguimiento a la práctica de visitas de supervisión del personal de su área, ordenadas por el Director General;
 - XII. Intervenir y dar seguimiento de manera directa a las visitas que el Director General realice para los efectos establecidos en el artículo 12, fracción VII de la Ley;
 - XIII. Coordinar el correcto almacenamiento y uso de la información virtual proporcionada por el personal de su área;
 - XIV. Organizar y dar seguimiento a la expedición de pólizas de interés social, instruyendo al personal de su área la oportuna promoción;
 - XV. Conocer y tramitar las excusas planteadas por los defensores públicos de su área, planteando al Director General sobre la suspensión o retiro del servicio que presta;
-

XVI. Coordinar las actividades en materia de servicios periciales, informática y estadística que corresponde a su área;

XVII. Informar al Director General de hechos presuntamente delictuosos y violaciones a los derechos humanos cometidos por personal de su área, con motivo de la prestación del servicio;

XVIII. Llevar a cabo la coordinación necesaria con las demás direcciones de área y los coordinadores regionales para el mejor cumplimiento de la función institucional;

XIX. Vigilar e instruir el debido cumplimiento del personal a su cargo respecto del uso de los medios informáticos a su alcance a cargo del Poder Judicial del Estado y de la Federación, para los efectos previstos en la Ley;

XX. Presentar a consideración del Director General las propuestas de reforma, adición o expedición de la normatividad del Instituto, tendientes a mejorar la organización y funcionamiento de su área;

XXI. Contar con un registro de usuarios, y

XXII. Las demás que le confieran otros ordenamientos, las necesarias para cumplir los propósitos de la Ley, este Reglamento y las que le encomiende el Director General.

CAPÍTULO VI DE LA DIRECCIÓN DE ASESORÍAS

ARTÍCULO 17.

Corresponde al Titular de la Dirección de Asesorías las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y vigilar la correcta ejecución de los programas y proyectos relacionados con su área, proponiendo acciones que contribuyan a su cumplimiento y mejora, en su caso;

II. Organizar las actividades de los coordinadores regionales y asesores públicos con objeto de emitir opiniones en las asesorías jurídicas y el patrocinio de los asuntos en materias civil, familiar, mercantil y las que, en el ámbito de sus atribuciones, les corresponda conocer;

III. Convocar al personal de su adscripción a reuniones de manera constante con objeto de establecer y unificar criterios para una mejor prestación del servicio;

IV. Informar y acordar de manera oportuna con el Director General de los asuntos de su conocimiento y, en especial, de aquellos encomendados de manera específica, atendiendo su especial relevancia;

V. Requerir a los coordinadores y asesores públicos proporcionen de manera oportuna y veraz la información necesaria para la elaboración del informe de labores y estadístico mensual;

VI. Elaborar los dictámenes, opiniones, estudios e informes que le sean solicitados por el Director General, incluyendo aquellos que le correspondan en razón de sus atribuciones;

VII. Asignar a los asesores públicos, con conocimiento de su coordinador, los asuntos de su competencia, relacionados con las orientaciones, asesorías y patrocinios;

VIII. Informar al Director General de las irregularidades e inasistencias injustificadas del personal de su área y, en su caso, hacer la propuesta motivada de promoción, cambio de adscripción, remoción y cese del personal adscrito a la Dirección a su cargo;

IX. Brindar asesoría y apoyo técnico, en el ámbito de su competencia, a los servidores públicos que lo soliciten, así como instituciones y organismos que realicen funciones similares a las del Instituto;

- X. Suscribir los actos jurídicos relativos al ejercicio de su función y aquellos que le sean señalados por autorización, delegación o los que le correspondan por suplencia;
- XI. Coordinar y dar seguimiento a la práctica de visitas de supervisión del personal de su área, ordenadas por el Director General;
- XII. Conocer y tramitar las excusas planteadas por los asesores públicos de su área, planteando al Director General sobre la suspensión o retiro del servicio que presta;
- XIII. Coordinar las actividades en materia de servicios periciales, informática y estadística y servicio social que corresponde a su área;
- XIV. Informar al Director General de hechos presuntamente delictuosos y violaciones a los derechos humanos cometidos por personal de su área, con motivo de la prestación del servicio;
- XV. Llevar a cabo la coordinación necesaria con las demás direcciones de área y los coordinadores regionales para el mejor cumplimiento de la función institucional;
- XVI. Vigilar e instruir el debido cumplimiento del personal a su cargo respecto del uso de los medios informáticos a su alcance a cargo del Poder Judicial del Estado y de la Federación, para los efectos previstos en la Ley;
- XVII. Presentar a consideración del Director General las propuestas de reforma, adición o expedición de la normatividad del Instituto, tendientes a mejorar la organización y funcionamiento de su área;
- XVIII. Contar con un registro de usuarios; y
- XIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos, las necesarias para cumplir los propósitos de la Ley, este Reglamento y las que le encomiende el Director General.

CAPÍTULO VII DE LOS COORDINADORES REGIONALES

ARTÍCULO 18.

Los coordinadores regionales tendrán su ámbito jurisdiccional de actuación en las regiones judiciales en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y, además de las señaladas en la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir con el adecuado funcionamiento de las coordinaciones a su cargo, dando cumplimiento, en el ámbito de su competencia, a los programas y proyectos del Instituto y aquellos que le encomienden los directores de área;
- II. Conocer, en primera instancia, de las incidencias y quejas presentadas por los usuarios en contra de los defensores y asesores públicos a su cargo, dando cuenta, en su caso, junto con el acta administrativa correspondiente a la superioridad en términos de la Ley y este Reglamento;
- III. Coordinar las acciones de defensoría pública en materias penal, civil, familiar, mercantil y juicio de amparo, prestadas por el Instituto;
- IV. Vigilar y supervisar el cumplimiento de la gratuidad y demás principios que rigen la prestación del servicio de defensoría pública;
- V. Efectuar visitas constantes a las unidades del ministerio público, juzgados y salas con objeto de coordinarse con sus titulares para el intercambio de impresiones que ayuden a la correcta operatividad

de la defensoría pública, dando cuenta de ello a las direcciones de área correspondientes para la atención de las necesidades que surjan;

VI. Supervisar los expedientes de los asuntos que se encuentren tramitando los defensores y asesores públicos;

VII. Informar al Director de Área que corresponda, sobre las incidencias u omisiones de los servidores públicos de su adscripción;

VIII. Presentar a consideración de los directores de área las propuestas para mejorar el servicio de defensoría pública;

IX. Conocer y atender de manera personal aquellos asuntos que resulten relevantes para el Instituto y le sean encomendados por el Director General y los directores de área;

X. Supervisar las actividades de los servidores públicos a su cargo y remitir informes diarios y otro mensual, en el ámbito de la competencia de cada director de área, para los efectos de control y estadística;

XI. Efectuar visitas periódicas a las unidades del ministerio público, juzgados y demás oficinas en donde el Instituto preste sus servicios de defensoría pública para cerciorarse de su adecuada prestación;

XII. Auxiliar a los defensores públicos bajo su adscripción, en la resolución de aquellos asuntos que por su urgencia e importancia así lo requieran;

XIII. Realizar el seguimiento a la expedición de las pólizas de interés social, supervisando su debida presentación ante los órganos jurisdiccionales;

XIV. Las demás que le confieran la Ley, este Reglamento, el Director General y otras disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO VIII DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 19.

Los defensores públicos, además de las señaladas en la Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Atender con respeto, dignidad, prontitud, consideración y profesionalismo a los usuarios del servicio, sujetándose a las previsiones legales en el empleo de los mecanismos de defensa que más favorezcan al imputado o acusado, e invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que ayuden a una defensa adecuada, garante siempre de su derechos;

II. Solicitar la libertad bajo caución y condena condicional de los imputados y acusados; en los casos que proceda ese beneficio se deberá gestionar la fianza de interés social, en los términos de los programas vigentes;

III. Presentar la demanda de amparo directo o indirecto en los casos a que hubiere lugar;

IV. Proveer las medidas conducentes para que el servicio jurídico de defensa pública sea prestado las 24 horas del día, en los casos que así se requiera;

V. Representar al vinculado o sentenciado, en la sustanciación de los recursos interpuestos en la primera instancia;

- VI. Presentar oportunamente el escrito de agravios que corresponda y, en su caso, contestar los presentados por la parte ofendida y el ministerio público;
- VII. Abrir un expediente de control de cada uno de los asuntos a su cargo, que se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, incluyendo una síntesis de los acuerdos o resoluciones relevantes;
- VIII. Llevar una relación de fechas de las audiencias de los juicios encomendados, remitiéndola al Coordinador Regional correspondiente con la prontitud del caso;
- IX. Rendir al Director de Área, con atención a su Coordinador, de manera oportuna y veraz, la información necesaria para la elaboración del informe de labores y estadístico mensual, con base en los formatos debidamente requisitados;
- X. Informar de manera constante y oportuna tanto al Coordinador Regional como al Director de Área, de las actividades propias de su encargo y atender de la misma manera las instrucciones recibidas; y
- XI. El uso obligatorio de medios electrónicos para el envío y recepción de documentos a través de los sistemas informáticos, usando la firma digital para autenticar dichos documentos;
- XII. Atender aquellos casos especiales, instruidos por el Director General aun cuando no corresponda a su materia o lugar de adscripción; y
- XIII. Las demás que le confiera la Ley, el Director General, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IX DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS ESPECIALIZADOS

ARTÍCULO 20.

Los defensores públicos especializados en justicia para adolescentes, además de las señaladas en la Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el respeto de los derechos humanos de los adolescentes, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política Local, las Leyes y Reglamentos que de ella emanen y demás disposiciones aplicables.
- II. Desde el primer momento que se requiera, prestar asesoría y representación legal a los adolescentes, siendo esta una entrevista a cargo de la policía, el Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, en su declaración inicial ante el Juez de Control, así como durante el desarrollo del procedimiento ante el Juez de Juicio Oral y el Juez de Ejecución de Sanciones;
- III. Asistir jurídicamente, en primera y segunda instancia, a los adolescentes sujetos a los procedimientos previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tamaulipas, y presentar las demandas de amparo correspondientes;
- IV. Informar oportunamente a los padres, familiares o tutores, de la situación jurídica del adolescente, respecto de las resoluciones emitidas por las autoridades y recomendar las acciones tendientes a lograr su inserción en la sociedad;
- V. Intervenir a favor del imputado ante la autoridad correspondiente, en la determinación del monto derivado de la reparación del daño;

- VI. Abrir un expediente de control de cada uno de los asuntos a su cargo, que se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, incluyendo una síntesis de los acuerdos o resoluciones relevantes;
- VII. Llevar una relación de fechas de las audiencias de los juicios encomendados, remitiéndola al Coordinador Regional correspondiente con la prontitud del caso;
- VIII. Rendir al Director de Área, con atención a su Coordinador, de manera oportuna y veraz, la información necesaria para la elaboración del informe de labores y estadístico mensual, con base en los formatos debidamente requisitados;
- IX. Informar de manera constante y oportuna, tanto al Coordinador Regional como al Director de Área, de las actividades propias de su encargo y atender de la misma manera las instrucciones recibidas;
- X. Atender aquellos casos especiales, instruidos por el Director General aun cuando no corresponda a su materia o lugar de adscripción; y
- XI. Las demás que le confiera la Ley, el Director General, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO X DE LOS ASESORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 21.

Los Asesores Públicos, además de las atribuciones señaladas en la Ley tendrán las siguientes:

- I. Por cada servicio prestado formará un expediente interno con número progresivo, integrado con la solicitud del servicio firmada por el usuario, las promociones, copias de los acuerdos y resoluciones relevantes;
- II. Para el caso de patrocinio, el asesor público contará con la petición formal del usuario y su autorización escrita del Director General, documentos que deberá adjuntar ante la autoridad jurisdiccional en su escrito inicial;
- III. En casos urgentes y razón de la distancia, para el caso de patrocinio, el asesor público deberá hacer uso de los medios tecnológicos más avanzados, enviando a la Dirección General los documentos con su firma autógrafa, para su análisis y, en su caso, autorización;
- IV. El Asesor Público, apoyándose con un estudio socioeconómico, elaborado por Trabajador Social experto o, en su caso, por personal del propio Instituto, sustentará el patrocinio al usuario en estado de vulnerabilidad. Para el caso del usuario en evidente estado de vulnerabilidad, esta circunstancia la hará constar en un acta firmada por las partes;
- V. Para los efectos del artículo 8, párrafo 1 de la Ley, el Asesor Público lo hará del conocimiento del Director de Asesorías con objeto de su calificación y, en su caso, canalización;
- VI. Ser el responsable del asunto asignado, sin demérito de distintos asesores públicos que figuren de manera formal;
- VII. Rendir al Director de Área, con atención a su Coordinador, de manera oportuna y veraz, la información necesaria para la elaboración del informe de labores y estadístico mensual, con base en los formatos debidamente requisitados;
- VIII. Informar de manera constante y oportuna tanto al Coordinador de Zona como al Director de Área, de las actividades propias de su encargo y atender de la misma manera las instrucciones recibidas; y

IX. Las demás que le confiera la Ley, el Director General, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 22.

El servicio de asesoría pública está integrado por asesores públicos encargados de brindar patrocinio legal en los asuntos de carácter civil, familiar, mercantil y juicio de amparo, a las personas que lo soliciten, siempre y cuando acrediten que, por razones de vulnerabilidad social, no están en condiciones de sufragar los honorarios de un abogado particular.

ARTÍCULO 23.

El servicio de patrocinio jurídico se prestará a las personas en estado de vulnerabilidad cuando:

- I. Exista formal solicitud del servicio, el cual se elaborará por personal del Instituto, con los datos que identifiquen plenamente al peticionario;
- II. Estén desempleadas y no perciban ingreso alguno;
- III. Por cualquier razón social, económica o de cualquier otra índole, tengan necesidad de este servicio;
- IV. Previo estudio socioeconómico, realizado por un trabajador social o persona designada por el Instituto, se determine la vulnerabilidad o evidente vulnerabilidad del usuario; y
- V. Ese estudio socioeconómico y la solicitud del usuario serán presentados por el Asesor Público al Director General para su autorización.

CAPITULO XI

DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA TÉCNICA Y PERICIAL

ARTÍCULO 24.

El Departamento de Asistencia Técnica y Pericial estará a cargo de un Jefe de Departamento, encargado de coordinar al cuerpo de peritos integrados por trabajadoras sociales, ingenieros en informática, criminólogos, psicólogos, investigadores del delito, especialidades en topografía, valuación, grafoscopía, dactiloscopía, medicina forense, causalidad, balística, en hechos de tránsito terrestre, química forense, y cualquier otro perito necesario en el auxilio de la ciencia jurídica y que el presupuesto lo permita.

ARTÍCULO 25.

A través del Departamento de Asistencia Técnica y Pericial, se presentarán al Instituto los proyectos de contratos y convenios con entidades, dependencias y organismos públicos de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, instituciones académicas públicas o privadas, colegios de profesionistas, con objeto de obtener su colaboración en la prestación de dichos servicios.

ARTÍCULO 26.

Los servicios periciales se brindaran solo a favor de quienes estén representados formalmente por los defensores y asesores públicos que los requieran.

ARTÍCULO 27.

El cuerpo de peritos del Instituto de Defensoría Pública será auxiliar en las actividades que realicen los defensores públicos y especializados en justicia para adolescentes y de los asesores, como auxiliares de la ciencia jurídica.

ARTÍCULO 28.

El cuerpo interdisciplinario de peritos se ajustará a los siguientes principios:

- I. Consultar el expediente en el que se pretende ofrecer la prueba pericial con objeto de emitir opinión respecto de si existen elementos técnicos para apoyar la prueba;
- II. Elaborar los dictámenes periciales en tiempo y forma, con apego a la legalidad;
- III. Realizar los peritajes acorde al hecho efectivamente planteado, debiendo acudir a su ratificación ante la autoridad competente;
- IV. Rendir al defensor y asesor público los informes de los peritajes que les sean encomendados;
- V. Rendir los informes que les sean solicitados por sus superiores;
- VI. Acudir ante el órgano jurisdiccional cuando se le requiera; y
- VII. Asistir y participar en los programas de profesionalización y capacitación que implemente el Instituto.

ARTÍCULO 29.

Es obligación de los peritos, una vez que se les ha propuesto para que emitan su peritaje, coordinarse con los defensores y asesores públicos para la presentación del mismo ante la autoridad judicial.

**CAPÍTULO XII
DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL**

ARTÍCULO 30.

Habrá un Departamento de Trabajo Social con objeto de realizar los estudios socioeconómicos de los usuarios en materia de asesorías y, en general, para la atención que requiera el Instituto por conducto de los defensores y asesores públicos.

ARTÍCULO 31.

El Área de Trabajo Social estará a cargo de un Jefe de Departamento, contando con los auxiliares que requiera y permita el presupuesto.

ARTÍCULO 32.

Los trabajadores sociales tendrán, sin demérito de las atribuciones señaladas en la Ley, las funciones y obligaciones siguientes:

- I. Elaborar el informe socioeconómico y, en su caso, el reporte de visita domiciliaria del solicitante de los servicios a que se refiere la Ley y este Reglamento;
- II. Entregar al defensor o asesor público, con la prontitud del caso, el citado informe socioeconómico;
- III. Llevar un libro de registro de sus actividades; y
- IV. Las demás que les señalen sus superiores jerárquicos en cumplimiento de su función.

CAPÍTULO XIII
DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 33.

El Área de Supervisión contará con un Jefe de Departamento y contará con un cuerpo de supervisores con objeto de visitar periódicamente a los defensores y asesores públicos, para supervisar y evaluar el desempeño laboral de todo el personal adscrito.

ARTÍCULO 34.

El Jefe del Departamento de Supervisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en la vigilancia para que el servicio de defensoría y asesoría pública se cumpla con atención, calidad y de forma gratuita al público;
- II. Coordinar a los supervisores en la revisión de los expedientes de los asuntos que conozcan los defensores y asesores públicos;
- III. Organizar, dirigir y evaluar las tareas encomendadas al cuerpo de supervisores;
- IV. Instruir por escrito a los supervisores para que realicen las tareas propias de su encargo;
- V. Rendir un informe derivado de las supervisiones, a los directores de área correspondientes;
- VI. Con motivo de la integración del procedimiento administrativo en relación a las quejas interpuestas en contra de los servidores públicos del Instituto, una vez terminado y firmado por éste, emitir el proyecto de resolución y presentado a consideración del Director General para que este resuelva lo conducente sobre la base de dicho proyecto y los elementos de prueba existentes;
- VII. Las demás que le confiere el Director General del Instituto de Defensoría Pública.

ARTÍCULO 35.

Sin demérito de las señaladas en la Ley, son atribuciones de los supervisores las siguientes:

- I. Con motivo de las supervisiones, elaborar un acta circunstanciada en la que se pormenoricen la fecha y lugar, los hechos y demás circunstancias, debidamente firmada por los que en ella intervengan;
- II. Presentar un escrito en el que se señale el objeto de la visita, tanto a los asesores y defensores públicos que pretenda supervisar, como a la autoridad ministerial o jurisdiccional para que les permitan el acceso a los expedientes, así como una copia de este será puesto a la vista del público en general con objeto de que estén en posibilidad de realizar sus comentarios y observaciones permitentes con motivo de dicha supervisión;
- III. Efectuar las entrevistas correspondientes con el público que acude a las oficinas, en torno a la prestación del servicio de defensoría pública;
- IV. Realizar un muestreo de los asuntos atendidos por los asesores y defensores públicos y un número determinado deberá ser minuciosamente analizado y asentado en el acta su resultado;
- V. Revisar la correcta y debida captura de los expedientes internos integrados con motivo de la prestación del servicio de la defensoría pública en los que se incluyan el número de expediente, nombre de las partes, estado actual del expediente, delito u acción intentada, domicilio y teléfono del usuario, y demás datos que identifiquen el mismo;

VI. Reportar a su superior jerárquico inmediato los resultados de las supervisiones realizadas a los defensores públicos y asesores; y

VII. Las demás que le confiere el Director General del Instituto de Defensoría Pública y el Jefe de Departamento de Supervisión.

CAPÍTULO XIV DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 36.

La Dirección de Planeación y Desarrollo Administrativo, contará con un Director y para el ejercicio de sus funciones, y contará con los departamentos administrativo, de capacitación y actualización e informática a cargo de un jefe de departamento;

ARTÍCULO 37.

Corresponde al Director de Planeación y Desarrollo Administrativo el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Coordinar, programar, controlar y organizar la administración de los recursos materiales, humanos, financieros y tecnológicos, así como todos aquellos servicios generales necesarios para el correcto funcionamiento del Instituto;

II. Elaborar y gestionar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto, previo acuerdo y autorización del Director General;

III. Cumplir y hacer cumplir las normas que en materia de recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos corresponda;

IV. Integrar, coordinar y mantener actualizados los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Instituto;

V. Supervisar en forma oportuna y eficiente los programas de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles e inmuebles del Instituto;

VI. Determinar, y en su caso, tramitar la baja y destino final de los bienes muebles e inmuebles que así se requiera para el correcto funcionamiento del Instituto;

VII. Vigilar el correcto uso y funcionamiento de los equipos y programas tecnológicos e informáticos del Instituto;

VIII. Ejecutar las acciones de actualización tecnológica requeridas en el Instituto;

IX. Gestionar, concertar y coordinar, previo acuerdo con el Director General, los programas de capacitación y desarrollo, motivación y recreación del personal, así como efectuar las acciones necesarias para la aplicación del Servicio Profesional de Carrera;

X. Desarrollar e Implementar proyectos de modernización y certificación que conlleven a la calidad y mejora continua en el servicio al público;

XI. Elaborar y actualizar los Manuales de Organización y de Servicios, así como de Procedimientos del Instituto;

XII. Dar seguimiento a los avances de los programas y proyectos en los que esté involucrado el Instituto, en relación con el Plan Estatal de Desarrollo;

- XIII. Recopilar, procesar y mantener la información estadística que generen las Direcciones;
- XIV. Atender las solicitudes de información pública, acordar con el Director General su contenido y envío a la Unidad de Transparencia e Información correspondiente.
- XV. Supervisar el ejercicio del presupuesto anual del Instituto; y
- XVI. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento, el Director General y otras disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO XV
DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO**

ARTÍCULO 38.

Son atribuciones del Jefe del Departamento Administrativo las siguientes:

- I. Participar en el planteamiento de políticas y estrategias de administración de recursos materiales, humanos y financieros del Instituto;
- II. Coadyuvar en la elaboración del proyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto;
- III. Llevar un control y registro de las asistencias laborales del personal del Instituto, adoptando las medidas necesarias para alentar su puntualidad;
- IV. Elaborar e Integrar expedientes del personal adscrito al Instituto, en el que comprendan todos sus antecedentes laborales, personales y profesionales;
- V. Asistir al Director de Área, en los programas de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles e inmuebles del Instituto;
- VI. Realizar el pago de nómina del personal del Instituto;
- VII. Gestionar y verificar el cumplimiento del proceso de adquisición de materiales y suministros solicitados por las unidades administrativas del Instituto; y
- VIII. Las demás que le confieran la Ley, el Director General y el Director de Planeación y Desarrollo Administrativo.

**CAPÍTULO XVI
DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA**

ARTÍCULO 39.

El Jefe del Departamento de Informática contará con las siguientes atribuciones:

- I. Implementar servicios de procesos, soporte técnico, redes y mantenimiento del equipo de cómputo del Instituto de Defensoría Pública;
- II. Diseñar e implementar sistemas informáticos en las diferentes áreas del Instituto;
- III. Vigilar el correcto uso y funcionamiento de los equipos y programas tecnológicos e informáticos del Instituto;
- IV. Ejecutar las acciones de actualización tecnológica requeridas en el Instituto;

- V. Crear y administrar la página web del Instituto de Defensoría Pública que sirva de portal informativo para los usuarios;
- VI. Analizar las necesidades del Instituto en materia de informática para su gestión;
- VII. El mantenimiento y actualización continua de los sistemas informáticos para su óptimo uso de firma digital para autenticar dichos documentos a cargo de los defensores y asesores públicos; y
- VIII. Las demás que le confieran la Ley, el Director General y el Director de Planeación y Desarrollo Administrativo.

CAPÍTULO XVII DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

ARTÍCULO 40.

El Jefe de Capacitación y Actualización contará con las siguientes atribuciones:

- I. Crear, desarrollar y organizar el proyecto de Programa Anual de Capacitación, el cual presentará al Director de Área;
- II. Impulsar la capacitación y actualización jurídica del personal adscrito al Instituto, creando para ello cursos, talleres, seminarios, diplomados, en las materias que así lo ameriten;
- III. Entablar relaciones de comunicación con institutos, instituciones jurídicas y centros educativos, con los que se haya celebrado convenio de colaboración relacionados con cursos, talleres, diplomados o seminarios jurídicos;
- IV. Crear y mantener actualizado un archivo de leyes, códigos y jurisprudencia que formen parte del acervo jurídico del Instituto;
- V. Proporcionar a los servidores públicos del Instituto las actualizaciones de la normatividad vigente, a fin de facilitarles el estudio de las mismas; y
- VI. Las demás que le confieran el Director General y el Director de Planeación y Desarrollo Administrativo.

ARTÍCULO 41.

El Programa Anual de Capacitación, tiene por objeto establecer los mecanismos, estrategias, instrumentos y acciones para capacitar durante un año calendario a los coordinadores regionales, defensores y asesores públicos, auxiliares jurídicos y administrativo y demás personal técnico especializado adscrito al Instituto, con objeto de proveerlos de los conocimientos necesarios para la prestación de un servicio de defensa pública de calidad.

ARTÍCULO 42.

El Programa Anual de Capacitación, contendrá al menos lo siguiente:

- I. El diagnóstico general de capacitación de los coordinadores regionales, defensores y asesores públicos y demás personal técnico especializado del Instituto, respecto del año anterior;
- II. Las metas generales y los objetivos específicos;
- III. Las estrategias y acciones de capacitación;

IV. La planificación anual de los cursos, seminarios, conferencias y demás foros y talleres sobre aspectos técnicos y profesionales, que serán impartidos por especialistas en las diversas áreas del derecho y sus ramas y ciencias auxiliares;

V. Las dependencias o instituciones educativas, públicas y privadas, que colaborarán en la ejecución del Programa Anual de Capacitación; y

VI. Las demás acciones que el Director General apruebe para consolidar la prestación de un servicio de defensa pública de calidad.

ARTÍCULO 43.

El Programa Anual de Capacitación fomentará que el personal del Instituto ejerza sus facultades y obligaciones emanadas de la Ley, promoviendo el pleno desarrollo de sus conocimientos y habilidades para la prestación de un servicio de defensa pública de calidad.

ARTÍCULO 44.

El personal del Instituto deberá participar en todas las actividades programadas para su capacitación y actualización profesional, así como en todos los eventos relacionados con el área de su competencia.

ARTÍCULO 45.

Los coordinadores regionales, defensores y asesores públicos, auxiliares jurídicos y administrativos y demás personal técnico especializado del Instituto deberán cubrir el mínimo de capacitación establecida en el Programa Anual para tenerlo por acreditado.

ARTÍCULO 46.

Los coordinadores regionales, defensores y asesores públicos, auxiliares jurídicos y administrativos y el personal técnico especializado del Instituto podrán acreditar la capacitación recibida, distinta de la que imparta el Instituto, previa aprobación del Director General, siempre que se vincule con su área de desempeño, y sea impartida por universidades, colegios, barras o asociaciones de profesionales del derecho reconocidas en la entidad.

ARTÍCULO 47.

El Instituto procurará que los cursos, seminarios, conferencias y demás foros sobre aspectos técnicos y profesionales derivados del Programa Anual de Capacitación, se impartan en horarios que no obstaculicen las labores del personal del Instituto.

ARTÍCULO 48.

El personal del Instituto será evaluado en su desempeño con objeto de medir su nivel de eficiencia, los conocimientos teórico prácticos, las habilidades, y las actitudes y valores, como mecanismo para optimizar la prestación del servicio.

Los resultados obtenidos con motivo de la evaluación de desempeño tendrán, al igual que la capacitación, valor como factores de permanencia y promoción en la ocupación de puestos dentro del Instituto.

ARTÍCULO 49.

La evaluación de desempeño se sustentará en el establecimiento de parámetros de rendimiento, méritos, cumplimiento de objetivos, funciones en el puesto, productividad, disciplina institucional, responsabilidad, iniciativa y aportaciones al trabajo institucional, que permitan una valoración eficaz del servidor público.

ARTÍCULO 50.

Para la evaluación en el desempeño de los servidores públicos del Instituto, se contará con todos sus antecedentes laborales con objeto de que una comisión integrada por el Director General, los Directores de Área y demás personal que, conforme a la Ley y el presente Reglamento, deban hacerlo, debiendo en consideración:

- I. Los estándares básicos e indicadores para medir la eficacia en la prestación del servicio; y
- II. Los criterios de la evaluación de desempeño, delimitando los indicadores de desempeño que reflejen de manera objetiva el resultado de la gestión de los defensores y asesores públicos, auxiliares y personal técnico especializado del Instituto.

ARTÍCULO 51.

Las evaluaciones de desempeño, serán aplicadas de conformidad con el calendario anual que se emita.

ARTÍCULO 52.

El Director General difundirá por medio de comunicados internos a todo el personal del Instituto, el calendario de aplicación de las evaluaciones de desempeño, así como los criterios que serán considerados en el proceso.

**CAPÍTULO XVIII
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA**

ARTÍCULO 53.

El servicio profesional de carrera del personal del Instituto garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, capacitación y garantías de seguridad social para el personal del Instituto, en los términos que señalen las disposiciones normativas aplicables y tiene por objeto:

- I. Regular la selección, ingreso, adscripción, capacitación, permanencia, formación, evaluación, promoción, prestaciones, estímulos y sanciones;
- II. Coadyuvar al cumplimiento del objeto de la prestación del servicio de defensoría pública, a través de la profesionalización y capacitación constante del personal del Instituto;
- III. Seleccionar al personal con perfil adecuado, con base en los requerimientos institucionales; y
- IV. Proveer al Instituto de personal calificado y fomentar la vocación de servicio y su sentido de pertenencia.

ARTÍCULO 54.

El servicio profesional de carrera se sujetará a las siguientes bases:

- I. Tendrá carácter obligatorio y permanente y comprenderá los programas, cursos, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas de las ramas de defensoría pública; y
- II. Se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, equidad, competencia por mérito, imparcialidad e independencia.

ARTÍCULO 55.

El Director General coordinará los procedimientos de reclutamiento y selección de defensores y asesores públicos conforme a lo siguiente:

- I. Emisión de la convocatoria pública respectiva, y

II. Selección, consistente en el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Instituto, el cual se llevará a cabo a través de concursos de oposición.

ARTÍCULO 56.

El Director General emitirá las convocatorias públicas de reclutamiento cuando exista alguna vacante o las necesidades de la prestación del servicio así lo requieran. Las convocatorias señalarán la vacante sujeta a concurso, el perfil que deberán cubrir los aspirantes, los lineamientos generales a los que se sujetará el concurso de oposición, así como el lugar y la fecha de recepción de la documentación respectiva.

ARTÍCULO 57.

Para participar en el concurso de oposición los aspirantes deberán presentar su solicitud en los términos de la convocatoria y acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 58.

Los resultados del proceso de selección se darán a conocer a los participantes del concurso de oposición, mediante su publicación en los medios electrónicos que establezca el Director General, en la convocatoria respectiva.

Los resultados aprobatorios de los exámenes y de las evaluaciones aplicadas en los procesos de selección tendrán vigencia de un año.

**CAPÍTULO XIX
DE LAS RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y RECURSOS**

ARTÍCULO 59.

Las quejas de los usuarios por faltas administrativas en contra de los servidores públicos del Instituto a que hace referencia el artículo 50 de la Ley, serán presentadas ante el Director General en los formatos establecidos por el Instituto o mediante un escrito diverso que contenga, al menos, la información siguiente:

- I. Nombre y domicilio del quejoso, incluyendo correo electrónico y número de teléfono si los tuviere;
- II. Nombre del servidor público del Instituto al que se le impute la conducta motivo de la queja, así como el lugar en el que prestó sus servicios;
- III. Relatoría ordenada, clara y precisa de los hechos motivo de la queja; y
- IV. Pruebas, si las hubiere;

Al formato o escrito de queja deberá adjuntarse copia simple de la credencial de elector o diverso documento oficial del usuario.

ARTÍCULO 60.

El Director General resolverá la procedencia de las quejas presentadas por los usuarios, a través del siguiente procedimiento:

- I. El Director General correrá traslado de la queja al servidor público del Instituto al que se le impute la conducta infractora para que la conteste dentro del término de tres días hábiles. En caso de que carezca de defensor, se le nombrará a quien le auxilie en su defensa;
- II. Transcurrido el término del emplazamiento el Director General citará a los interesados para que dentro de los diez días hábiles siguientes presenten las pruebas y alegatos;

III. Transcurrido el término de pruebas y alegatos, el Director General, tendrá un término de cinco días para emitir la resolución debidamente fundada y motivada, misma que se notificará por escrito al quejoso y al servidor público al que se le impute la conducta infractora;

IV. Contra las resoluciones del Director General se podrá interponer el Recurso de Reconsideración correspondiente en los términos de la Ley.

ARTÍCULO 61.

La tramitación del procedimiento administrativo se llevara a cabo conforme las disposiciones del presente Reglamento, sin demérito de las potestad del Director General para resolver lo conducente.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de la materia penal a la luz del nuevo sistema de justicia penal, que iniciará su vigencia con base en las disposiciones previstas en el Decreto No. LXI-863 mediante el cual se expide la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado Anexo al Extraordinario No. 3, de fecha 07 de junio de 2013 y la Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial número 78 del 27 de junio de 2013.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, el tres de enero de dos mil catorce.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.

Documento para consulta

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Reglamento del Ejecutivo Estatal, del 3 de enero de 2014.

P.O. No. 4, del 8 de enero de 2014.

El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de la materia penal a la luz del nuevo sistema de justicia penal, que iniciará su vigencia con base en las disposiciones previstas en el Decreto No. LXI-863 mediante el cual se expide la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado Anexo al Extraordinario No. 3, de fecha 07 de junio de 2013 y la Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial número 78 del 27 de junio de 2013.

Documento para consulta
